Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 4 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perea de Romero, Gladys Toribia c/ Provincia de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

DISIDENCIA
ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

(en disidencia)
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por **Gladys Toribia Perea de Romero, Patricia Analía Romero y Héctor Sebastián Romero, actores en autos**, representados por el Dr. **Jorge Gentile, en calidad de apoderado**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rodrigo E. Sánchez Brígido**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Córdoba; y Juzgado Nacional de Primera Instancia y Octava Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba.**

Suprema Corte:

–I–

A fs. 255/268 del expediente principal 1459837/36 (al que me remitiré en adelante), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al desestimar el recurso de revisión deducido por Gladys T. P de R , rechazó la demanda que ésta promovió en su nombre y en representación de sus hijos menores contra la citada Provincia a fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte —por suicidio— de su esposo Héctor Hugo R , mientras se encontraba detenido en una unidad de la Policía local.

Para resolver de ese modo, los magistrados sostuvieron que la causa eficiente del daño fue el acto voluntario del propio R de quitarse la vida, lo que excluye toda imprudencia por parte de los agentes dependientes de la Provincia. En tales condiciones, entendieron que la demanda había sido correctamente desestimada por el *a quo*, debido a que no existía un nexo de causalidad entre el deceso y el actuar negligente de los agentes policiales.

En cuanto al estado psíquico de R , manifestaron que si bien es real que de las copias surge que con anterioridad al deceso éste había obtenido carpeta médica por estados depresivos, también es cierto que al momento de ocurrir el suceso de su muerte había transcurrido más de un año y, por lo tanto, nada indicaba que en oportunidad de su detención y al momento de su deceso hubiera padecido debilitación de sus facultades mentales o carencia del pleno ejercicio de ellas, máxime cuando —con posterioridad al último cuadro depresivo— había obtenido otras carpetas médicas (con las consecuentes revisaciones profesionales) y ninguna había diagnosticado cuadros depresivos.

Asimismo, consideraron que la circunstancia de que si el arma estaba o no a la vista de la víctima en nada alteraba la conclusión de que su muerte fue consecuencia de un acto suyo voluntario, hecho con discernimiento y libertad.

–II–

Disconformes, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 274/283, el que denegado a fs. 299/303 motiva la presente queja.

Afirman, en sustancia, que la decisión del *a quo* es arbitraria, por contener afirmaciones dogmáticas y resultar abiertamente contradictoria con las constancias de la causa, al no dar razones suficientes para desestimar la demanda con fundamento en la exclusiva responsabilidad de la víctima.

Así pues, manifiestan que el tribunal omitió tener en cuenta que: (i) R no se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales desde mucho tiempo antes a su detención y la demandada tenía conocimiento de tal circunstancia. Además, sostienen que el tratamiento y la posible sanación de tales afecciones no se producen en forma inmediata sino que persisten un largo tiempo, por lo cual no podía excluírselas como causa del deceso; (ii) surge de la declaración testimonial de un testigo especializado en la materia que la situación de detención de cualquier persona genera o puede ocasionar una situación de stress, cuyos niveles están en relación con la estructura de la personalidad de que se trate y de la situación del caso concreto; (iii) R , al ser detenido, no fue alojado en el lugar que legalmente correspondía sino en una oficina de la repartición policial, sin custodia y sin habérselo esposado; (iv) en esa oficina había un arma de guerra de propiedad de la Provincia dentro de un armario abierto; (v) con ella R se quitó la vida; (vi) dicha arma era particularmente peligrosa debido a que había sido alterada a fin de dotarla de mayor peligrosidad que las comunes y (vii) la víctima fue privada ilegalmente de su libertad, ya que su detención había sido dispuesta sin previa orden de autoridad competente.

– III –

Ante todo, cabe recordar que si bien el examen de normas de derecho común y público local y la apreciación de la prueba constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, ha entendido el Tribunal que esta regla no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando —como sucede en el *sub lite*— la sentencia impugnada prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las circunstancias del caso y con las normas aplicables (Fallos: 311:948; 327:5356 y 5857, entre otros). Con similar comprensión, la Corte ha entrado a conocer, con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en casos en los que se imponía el resguardo de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, con el fin de asegurar que los pronunciamientos judiciales sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Resulta necesario recordar, tal como lo señaló la Corte en Fallos: 318:2002, que el postulado que emana del art. 18 de la Constitución Nacional tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de sus fuerzas de seguridad, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una detención preventiva, la adecuada custodia, obligación que se cimenta en el respeto a su vida, salud e integridad física y moral.

La seguridad como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del art. 18 antes citado, los propios de las personas detenidas. Ello, en la medida en que tal deber *constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas, proscribiendo toda medida 'que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija' (art. 18 de la Constitución Nacional)"* (conf. Fallos: 318:2002, considerando 3°).

Además, es menester tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal"* y que es el Estado quien se encuentra en una situación especial de garante de ellas, pues son las autoridades las que ejercen un fuerte control y dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia. En particular, en cuanto al derecho a la integridad personal, ese tribunal declaró que él no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana (conf. Fallos: 328:1146).

Cabe recordar, asimismo, que la Corte, en reiteradas oportunidades ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio —en el caso, de policía de seguridad— lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y *es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución* irregular (confr. Fallos: 306:2030; 307:821 y 315:1892).

En ese orden de ideas, estimo que la solución brindada por el *a quo* prescinde de los principios generales indicados para la correcta solución del caso, pues omite considerar, a la luz de las circunstancias acreditadas en la causa, si hubo una falta de servicio que comprometa la responsabilidad de la provincia fundada en el deber de brindar seguridad antes señalado.

En tal sentido, resultaba menester que el *a quo* analizara si la Provincia había acreditado, a la luz de las normas locales que regulan la materia, que no había culpa de su parte o bien, si fue diligente en la custodia de la víctima. Ello implicaba, a la luz del deber de garantizar la seguridad de los detenidos, determinar si el hecho pudo ser evitado, mediante la correcta vigilancia de la víctima y que se hubieran dejado fuera de su alcance elementos de evidente peligrosidad que resultaran susceptibles de producir daños en la salud física de aquéllos y de terceros.

A la luz de las razones expuestas, lucen carentes de fundamento las consideraciones vertidas en la sentencia apelada, al eludir un correcto análisis de la conexidad habida entre el daño que motivó el presente juicio y el desempeño de los agentes policiales. Al respecto, la Corte ha expresado que si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de las obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa (Fallos: 318:2002, considerando 9°).

Es que a mi juicio la decisión en recurso se sustenta en una causal de responsabilidad inadecuada. En este sentido, la ausencia de responsabilidad del Estado que los tribunales fundaron en el art. 1113 del Código Civil (v. sentencia de fs. 159/169, en especial fs. 163 vta. y 165 vta.) se revela contradictoria en tanto opera, dentro del esquema de la codificación que la contiene, en el plano de la responsabilidad indirecta y con culpa personal. Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto que reducir el examen de la procedencia de la acción a ese particular supuesto implicó soslayar que, como fue precisado *ut supra*, era necesario examinar la responsabilidad del Estado bajo la perspectiva que suscita un diverso factor de atribución y de imputabilidad (art. 1112 del Código Civil), entendimiento que reposa en principios generales, extensible al ámbito de las provincias.

Sobre la base de lo expuesto, a mi juicio, la decisión del tribunal superior de la causa no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que, al guardar relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

– IV –

Opino, por lo tanto, que cabe hacer lugar a la queja, revocar la sentencia de fs. 255/268, en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2011.

LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación